

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
DEMANDADO: INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00276-01  
DECISIÓN: CONFIRMA PROVIDENCIA.

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, cuatro (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO y EVENCIO BELTRAN CANO contra el MUNICIPIO DE GUIRIGUANA – CESAR, INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, COOTECOL, CONGETER LTDA, COOPMUNICIPAL, GARCIA RIOS CONSTRUCTORES SA y JOSE LUIS MORA NARVAEZ como integrantes de la Unión Temporal CHIRIGUANA 2009 con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., contra el auto del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual negó la nulidad propuesta por la recurrente.

**ANTECEDENTES**

ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO por medio de apoderado judicial, interpuso demanda contra de MUNICIPIO DE GUIRIGUANA – CESAR, INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, COOTECOL, CONGETER LTDA, COOPMUNICIPAL, GARCIA RIOS CONSTRUCTORES SA y JOSE LUIS MORA NARVAEZ, solicitando que se declare que el demandante prestó sus servicios a las demandadas a fin de realizar unidades de obras contenidas en las actas de obra que procede a relacionar, que como consecuencia de ello se condena a las pasivas a pagar al actor la suma correspondiente a

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00276-01

honorarios o remuneraciones de acuerdo con las unidades pactadas, ejecutadas y recibidas a satisfacción, suma que solicita ser indexada al momento de su pago, y finalmente peticiona se les condene al pago de las costas y agencias en derecho. Dicha demanda correspondió su conocimiento al Juzgado laboral del circuito de Chiriguaná, el cual procedió a su radicación bajo el número 2015-00134, admitiéndola por auto del 28 de septiembre de 2015 en donde ordenó la notificación de las pasivas.

Coetáneamente se presenta demanda por EVENCIO BELTRAN CANO, en contra de las mismas demandadas y persiguiendo idénticas pretensiones, la cual correspondió su conocimiento al mismo Juzgado, asignando como radicado el número 2015-00135, siendo admitida igualmente por auto del 28 de septiembre de 2015.

Seguidamente y en atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante providencia del 10 de diciembre de 2015 procede a ordenar la acumulación de los procesos<sup>1</sup>. A continuación y luego de efectuar el ciclo de notificaciones a las pasivas, el despacho por auto del 07 de julio de 2016 le designa curador *ad litem* a la demandada GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A<sup>2</sup>; seguidamente cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS., la que se lleva a cabo el 30 de agosto de 2018, siendo dictada la sentencia el 13 de septiembre de 2018 accediendo a las pretensiones y condenando a las demandadas al pago de ciertas sumas<sup>3</sup>; luego se liquidan las costas y se emite su aprobación por auto del 20 de septiembre de 2018.

Acto seguido, ante el requerimiento de los demandantes y a continuación del proceso ordinario, el juzgado procede a librar mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, y el 09 de abril de 2019 ordena seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandada, procediendo a liquidar costas el 26 de abril de 2019.

A continuación, la parte demandada GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. presenta incidente de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo

---

<sup>1</sup> Fl. 218-219. C. principal.

<sup>2</sup> Fl. 259-260. C. principal.

<sup>3</sup> Fl. 427-430. C. principal.

<sup>4</sup> Fl. 445-447. C. principal.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00276-01

133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, al señalar que se desconoció el debido proceso dentro *del inicial* proceso ordinario laboral ya que en el auto que admitió dicho trámite no vinculó como litisconsorte necesario a la UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009, lo que en su sentir era necesario para definir de fondo el asunto que fue objeto de debate.

A su vez señala como vulneración al debido proceso, la indebida notificación efectuada a dicha parte procesal, pues asegura que se llevó a cabo teniendo en cuenta la dirección de notificación consignada en el certificado de existencia y representación judicial allegado junto con la demanda, el cual tiene como fecha de expedición el 9 de junio de 2014 y la demanda se impetró el 11 de septiembre de 2015, fecha para la cual ya se había cambiado la situación jurídica, comercial y administrativa de dicha entidad, tal como había sido inscrito ante la Cámara de Comercio. Señala que para el momento en que se admitió la demanda, el juzgado debió hacer un estudio sobre dicha documental y solicitar un certificado actualizado, en el que habría encontrado varias modificaciones, entre ellas la dirección de notificaciones judiciales y domicilio contractual o comercial de GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A., la cual no era la misma que la contenida en el certificado adjunto al libelo introductorio, de igual manera resalta que se habían modificado los correos electrónicos de dicha empresa.

Adicionalmente resalta que las notificaciones se efectuaron en la calle 11 #31-70 Arroyohondo en Yumbo – Valle, existiendo un error en cuanto a la nomenclatura pues realmente lo era #31-170, a su vez que la comunicación fue dirigida a FABIAN GARCIA como persona natural, quien no ha sido demandado en dicha calidad; aunado refiere que la empresa de servicio de mensajería certifica que las comunicaciones fueron recibidas por el señor FANOR MENDOZA con C.C. 16.729.005, persona esta que nunca ha sido o es trabajador de la sociedad, como tampoco es socio o accionista de la misma.

De igual manera manifiesta que *“en el proceso laboral la parte interesada además de informar de que se cumplió con el envío del documento contentivo del aviso, se debe dejar constancia en el proceso de la copia de dicho aviso y de la guía a través de la cual se prueba la relación de dicho envío, documentos*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00276-01

*estos que como se observa en el plenario, no existe evidencia de que efectivamente se envió el aviso de notificación ...debió adjuntar al memorial donde se le informa al juzgado de ese hecho la guía de envío y copia del aviso para certificar con ello que esos documentos se enviaron en debida forma y en este caso no hay soporte de eso lo cual es una violación al debido proceso ya que no hay constancia del envío de la copia del auto admisorio como lo ordena la norma.”*

Sumado a todo lo anterior refiere que cuando el juzgado ordenó la acumulación de procesos, debió ordenar la suspensión del mismo hasta adelantar los procedimientos de notificación de la demanda acumulada y de esta manera quedara en el mismo estado en que se encuentra el proceso principal al cual se le acumulo; refiere que allí tampoco se ordenó notificar de la acumulación a las partes pasivas, para que de esa manera ejercieran su derecho de defensa y contradicción respecto de la demanda acumulada.

De esta manera señala que se ha generado una clara violación al debido proceso y legítima defensa lo cual da lugar a la causal 8 de nulidad definida en el artículo 133 del C.G.P, de conformidad a lo cual solicita que se declare la nulidad del trámite desde el auto admisorio de la demanda inclusive, como consecuencia que se levanten las medidas cautelares y en su lugar se ordene la notificación en debida forma el presente trámite a fin de ejercer su derecho de contradicción.

De dicha nulidad se corrió traslado a la parte demandante por auto del 18 de septiembre de 2019, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno de su parte.

#### **PROVIDENCIA APELADA**

Por auto del 20 de noviembre de 2019, el juzgado resuelve negar el incidente de nulidad propuesto, condenando en costas al incidentante GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A. Para ello procedió a señalar que como primera medida la notificación que se efectuó a dicha sociedad, se llevó a cabo en la dirección informada por la parte demandante y que figuraba en el certificado de existencia y representación legal allegado, frente a lo cual aclara que la legislación no exige que el certificado que se aporta con la demanda deba ser actual, por lo que el juzgador de instancia no puede extralimitarse

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00276-01

exigiendo que así sea, aunado a ello refiere que resulta imposible verificar que quien impuso el sello de recibo en las comunicaciones enviadas a la pasiva, trabaje o labore para la demandada, por lo que posteriormente se le designó curador *ad litem* quien representó sus intereses, para luego de ello dictar la sentencia correspondiente.

Resalta que el juzgado adelantó todas las gestiones necesarias para salvaguardar su derecho de defensa y debido proceso, aunado a ello, no se podía vincular a la UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009 como parte demandada, por cuanto esta figura jurídica consorcial carece de personería jurídica para actuar en los procesos, por lo que se debe vincular a las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman para así integrar la litis en debida forma.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión la demandada GARCIA RIOS CONSTRUCTORES SA, interpone recurso de apelación contra el auto que niega la nulidad propuesta, para lo cual procede a señalar que *“el primer punto de discordia se centra en el hecho de que la demanda que dio origen a este asunto fue admitida teniendo que respecto de la sociedad que represento, se anexo como prueba al libelo genitor un certificado de existencia y representación legal de más de un año de vigencia lo cual está claramente demostrado tal y como se informó y probó en el incidente de nulidad que aquí nos congrega. Sobre este punto el juez que emitió el fallo que aquí se ataca por esta vía, al resolver la nulidad se centró a decir que no existe norma que defina la vigencia de un certificado de existencia y representación legal y que por tanto su decisión se encuentra ajustada a derecho”*, posición la cual cuestiona ya que la considera violatoria al debido proceso y legítima defensa.

Reitera que es un hecho no discutido, que la notificación de la sociedad demandada, no se llevó a cabo en la dirección que aparecía consignada en el certificado de existencia y representación legal vigente para la época en la cual se presentó la demanda, pues, es más, se realizó en una dirección diferente a la que incluso aparece en el certificado de existencia y representación legal desactualizado que se allegó junto con la demanda.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00276-01

Resalta que es claro que el certificado de existencia y representación legal es un instrumento por medio del cual se verifica el cumplimiento de las exigencias definidas en el Código de Comercio, dentro de las cuales se encuentra la de señalar el domicilio y dirección de ubicación de las sociedades, además de la restante información que debe estar allí consignada, como lo es quien es el representante legal de una empresa y si han existido modificaciones a la persona jurídica inscrita. Que existe un término de renovación del registro mercantil que lo es cada año, por lo que el juzgado debió haber solicitado el certificado vigente, pues como lo demostró, para la época de interposición de la demanda la sociedad había sufrido modificaciones entre ellas el cambio de residencia y dirección contractual.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 20 de noviembre de 2019, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico sometido a consideración de la Sala en punto a la nulidad deprecada y atendiendo la censura de la parte recurrente, radica en establecer si la jueza de primera instancia erró al negar la nulidad deprecada con fundamento en la causal de falta de notificación de la demandada, o si, por el contrario, la aludida decisión se encuentra debidamente cimentada en la norma que regula el tema bajo estudio.

Como es sabido las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces, la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Cabe resaltar que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00276-01

análoga se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Las causales de nulidad son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y para el caso, la sociedad apelante aduce la contenida en el numeral 8 de la norma, esto es, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

Al revisar la foliatura se observa el memorial visible a folios 691 a 703, de donde se extrae que la parte ejecutada solicita la declaratoria de nulidad del proceso ordinario laboral primigenio y como consecuencia del ejecutivo seguido a continuación; así lo señaló en sus pretensiones: “*Declarar la nulidad el presente proceso desde el auto admisión de la demanda inclusive y hasta la presente o desde el momento proceso correspondiente*” y a su vez señala que “*este Juzgado al proferir el auto 763 del 28 de septiembre de 2015 (folios 90 y 91 del proceso) por medio del cual admitió la demanda que aquí se pretende nulitar, omitió dirigirla adicionalmente en contra de la “UNION TEMPORAL CHIRIGUANA 2009”*”.

Ahora bien, en cuanto a las oportunidades para alegar las nulidades diseñadas por el legislador, el artículo 134 ibidem señala lo siguiente:

*“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*”

A su turno el inciso segundo del artículo 442 de la misma codificación preceptúa:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00276-01

En este orden de ideas se tiene que la nulidad por falta de notificación deberá alegarse como excepción en la ejecución de la sentencia, siendo éste el único remedio procesal diseñado por el legislador en asuntos labores para corregir los yerros que se hubiesen cometido.

Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T – 565 - 06 se pronunció en el siguiente sentido:

*“- En todo caso, como lo que se pretende frente a las empresas demandantes, es la satisfacción de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, a través del adelantamiento del proceso ejecutivo subsiguiente ante el mismo juez de conocimiento, conforme lo reconoce el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, se pregunta esta Corporación: ¿Si existe algún medio de defensa judicial que le permita al demandado en el proceso ejecutivo que sigue a continuación del ordinario, alegar el defecto de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda del proceso cognoscitivo?*

*Al respecto, el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica por analogía al procedimiento laboral<sup>6</sup>, establece que: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, **o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario**”. En este orden de ideas, el mecanismo de defensa judicial que se reconoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral<sup>7</sup>. Así lo ha reconocido expresamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los siguientes términos:*

*“Aparece, en primer término, que, al resolver un incidente de nulidad planteado en el juicio ejecutivo, se declaró la nulidad del proceso de conocimiento desde la notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad litem. Esta nulidad, **alegada dentro del trámite de ejecución adelantado ante el mismo juez de primera instancia que conoció del proceso en que se dictó la sentencia que sirvió como base de recaudo**, se declaró porque el edicto emplazatorio no permaneció fijado por el término de un mes en un lugar visible de la secretaría, hecho diferente al que se propuso como fundamento del incidente, cuál fue el haberse notificado al curador antes de llevar a cabo el emplazamiento (folios 122 a 124). (...) Ambos juzgadores de*

<sup>5</sup> Al respecto, dispone el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil: “Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”. (Subrayado por fuera del texto original).

<sup>6</sup> Dispone la norma en cita: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

<sup>7</sup> Véase, al respecto, LÓPEZ. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Parte General. 2005. Editorial Dupré. Novena Edición. Págs. 924 y subsiguientes.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
DEMANDADO: INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00276-01

*instancia pasaron por alto que el hecho invocado como causal de nulidad (...) carecía por completo de fundamento puesto que es el procedimiento correcto de acuerdo con el artículo 29 del CPT, que prevalece en los procesos laborales sobre lo establecido en los artículos 318 y 320 del CPC. Se equivocaron dichos jueces entonces al admitir que se planteara un hecho diferente al interponer el recurso de reposición y aceptar, contra el mandato del art. 143 del CPC, que se invocara en la impugnación una nulidad fundamentada en una causal distinta a la inicialmente propuesta cuando se promovió el incidente (...)*

*Por otra parte, no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado en el proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. **Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.***

*La circunstancia de que por economía procesal **la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente**, no significa que en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia. Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, no autoriza a considerar los procesos, refundiéndolos, como uno solo, no por consiguiente a suponer que el curador que actuó en el de conocimiento, ya concluido, continúa siéndolo para la ejecución como erróneamente lo dispuso el a quo (folio 113), pues cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y características particulares y autónomas, y aun, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad.*

*De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no sólo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. (...)*

*Lo procedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, **será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y sólo contra él**<sup>8</sup>.*

De los lineamientos dados por la Corporación es claro que la falta de notificación que invoca la demandada GARCIA RIOS CONSTRUCTORES S.A, debió alegarse como excepción de fondo dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario, y no como incidente de nulidad como

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de julio de 1993. Radicación No. 5930. Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols. (Subrayado por fuera del texto original).

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00276-01

fue propuesto, y solamente con el fin de hacer inejecutable la sentencia emitida en el proceso ordinario, *diferente a lo peticionado* por el apelante ya que persigue dejar sin efecto todo el trámite surtido dentro del proceso ordinario laboral, desde el auto del 28 de septiembre de 2015 que admitió la demanda interpuesta por ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO, siendo ello improcedente pues atentaría contra la seguridad jurídica.

Ahora en lo que respecta a la nulidad alegada por no vincular al trámite a la UNION TEMPORAL CHIRIGUGUANA 2009 y, además, que frente a ella no se adelantó el procedimiento de notificación personal del auto admisorio de la demanda que dio inició al trámite al cual le prosiguió su ejecución, se tiene que dichas circunstancias se refieren a la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 vigente, numeral 8 del artículo 140 CPC. De entrada, se observa que no se presenta el defecto procedimental enrostrado, pues las Uniones Temporales no poseen capacidad para ser parte y por tanto lo procedente es vincular al trámite a las personas jurídicas y/o naturales que la conforman. Sobre este punto igualmente la Corte en la sentencia ya mencionada señaló:

*“En efecto, al no constituir la Unión Temporal Nueva Cárcel de Valledupar una persona jurídica distinta de los miembros que la integran, es claro que carecía de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso (C.P.C. art. 44). En su lugar, quienes debían acudir en la calidad de parte demandada en el proceso ordinario laboral promovido por los herederos del señor Raúl Antonio Pérez Soto, eran los integrantes de la citada asociación contractual a través de la integración de un litisconsorcio necesario por pasiva (C.P.C. art. 51). En este contexto, para asegurar la debida conformación del contradictorio, de acuerdo con las exigencias previstas en la ley procesal (C.P.C. art. 83), surgía como deber imperativo del juez de primera instancia notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda, so pena de incurrir en una causal de nulidad procesal (C.P.C. art. 140-8)”<sup>9</sup>*

En este orden de ideas es clara la improcedencia de la nulidad propuesta por la sociedad demandada GARCIA RIOS CONSTRUCTORES SA, por lo que habrá de confirmarse la providencia del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, de conformidad a lo aquí expuesto, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas a la apelante, fijando en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal vigente (\$ 877.803.00) como agencias en derecho.

---

<sup>9</sup> Ibid.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00276-01

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO y EVENCIO BELTRAN CANO en contra de MUNICIPIO DE GUIRIGUANA - CESAR, INGEPROYECTOS DEL CARIBE LTDA, COOTECOL, CONGETER LTDA, COOPMUNICIPAL, GARCIA RIOS CONSTRUCTORES SA y JOSE LUIS MORA NARVAEZ como integrantes de la Unión Temporal CHIRIGUANA 2009, a través del cual negó la nulidad deprecada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la apelante GARCIA RIOS CONSTRUCTORES SA y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877. 803.00. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

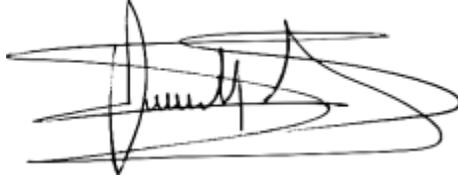
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

(siguen firmas...)

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y OTRO  
**DEMANDADO:** INGEOPROYECTOS DEL CARIBE LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00276-01



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**